



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiséis (2026).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado	88001-3103-002-2026-00132-00
Accionante	ADRIANA ALGARRA CAMELO
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y UNIVERSIDAD LIBRE
Auto Interlocutorio No.	0183-2026

Analizado el escrito contentivo de la Acción de Tutela presentada por la Señora ADRIANA ALGARRA CAMELO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se observa que reúne los requisitos formales previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual ha de admitirse la solicitud de amparo promovida.

Así mismo, teniendo en cuenta que el Artículo 19 del mencionado Decreto autoriza al Juez para requerir informes al órgano o la autoridad contra la que se hubiere promovido el ruego tuitivo y pedir la documentación donde consten los antecedentes del asunto, el Despacho le ordenará a las entidades accionadas que rindan un informe sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional que concita su atención.

Por otra parte, como quiera que de los hechos compendiados en el escrito genitor emana que la controversia constitucional planteada guarda relación directa con el Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC - Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, convocado para proveer “...los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC...”, dentro del cual la actora se inscribió para aspirar al cargo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Número de empleo 228808, Denominación 20616, Grado 11, estima el Despacho que las resultas de la presente acción constitucional podrían irradiar efectos respecto de los demás aspirantes inscritos en el referido empleo, habida cuenta que las pretensiones elevadas por la accionante se encuentran dirigidas a controvertir una decisión adoptada dentro de una etapa eliminatoria del proceso de selección y a obtener su continuidad en las fases subsiguientes del concurso. Óbice por el cual, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del Artículo 29 de la Constitución Política les asiste, esta célula judicial dispondrá su vinculación oficiosa al presente trámite constitucional, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y alleguen los elementos de convicción que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses, para lo cual se les concederá el término de dos (02) días contados a partir de la correspondiente notificación.

De otro lado, ante la solicitud de medida provisional impetrada por la parte actora en el libelo, es pertinente señalar que, según las voces del inciso 1° del Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”.

Frente a la procedencia o finalidad de las referidas medidas, en el Auto No. 259 – 21 del 26 de Mayo de 2021 la Corte Constitucional señaló:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para



decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad¹ de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños (...)

(...) Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inofensivo². Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.³

16. Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”⁴ Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.⁵ Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

17. Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.⁶ Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.⁷

18. Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.

2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional

19. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se

¹ Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: “- Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas.” Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.



adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

20. Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”⁸

21. Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.⁹ De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

a. Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

b. Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

c. Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹⁰

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.¹¹ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad

⁸ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible preferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

⁹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.¹² Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo.*

24. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

25. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

26. **En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”¹³ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte imposterable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión...** (Resaltado fuera del original).

Sentado lo anterior, una vez analizada la solicitud de medida provisional impetrada por el accionante a la luz de la disposición legal y la jurisprudencia constitucional previamente referidas, evidencia el Despacho que en el asunto sub-examine no se verifican los presupuestos exigidos para la procedencia de la misma, razón por la cual será denegada.

En efecto, la Judicatura observa que la solicitud examinada se encamina a que se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que cite y/o habilite provisionalmente a la accionante, Señora ADRIANA ALGARRA CAMELO, para presentar la Prueba de Aptitud Física dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11, bajo la premisa que la realización de dicha jornada física sin su participación antes de que se adopte una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional le causaría un perjuicio irremediable.

Discurrido lo anterior, es necesario señalar que del examen detenido del Acuerdo No. 206

¹² *Ibidem.*

¹³ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



del 26 de Diciembre de 2024¹⁴ y el Anexo 1° del mismo, no se advierte la concurrencia de los elementos de urgencia e inminencia exigidos por el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la petición escrutada.

En efecto, conforme al Artículo 22 del referido Acuerdo No. 206 de 2024 y su Anexo Técnico, la Prueba de Aptitud Física es una etapa de valoración individualizada que no se agota en un acto único, masivo o simultáneo a nivel nacional, sino que se desarrolla mediante citaciones escalonadas y turnos específicos programados individualmente a través del aplicativo SIMO. Aunado a ello, la fase de evaluación física no concluye de forma intempestiva con la sola aplicación de los test previstos en el numeral 4° del Anexo No. 1, pues el reglamento exige agotar posteriormente las sub-etapas obligatorias de calificación y publicación de los resultados preliminares, la recepción y resolución de las reclamaciones que formulen los aspirantes y la publicación de los resultados definitivos de la mentada prueba. Esta secuencia de fases extiende la vigencia de la etapa física y genera que se concluya que resulta poco probable que se consolide una situación jurídica definitiva antes de que venza el plazo perentorio de diez (10) días con que cuenta este Despacho para resolver de fondo el ruego tuitivo.

Súmese a lo que precede que, mediante avisos especiales emitidos y publicados en la página web de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE, estos dispusieron la suspensión temporal de la aplicación de las Pruebas de Aptitud Física en las sedes de Pereira y Cali con ocasión a los eventos sísmicos del 10 de Agosto de 2016. Las entidades en mención ratificaron a su vez en comunicaciones posteriores que la suspensión se mantenía vigente, recomendando a los aspirantes permanecer atentos a los canales oficiales para enterarse de la reprogramación, por lo que se tiene que a la fecha no se ha reanudado el calendario en dichas sedes, lo cual posterga la ejecución de la referida etapa evaluativa, desvirtuando la existencia de un término de clausura inminente o de un riesgo de cierre de la mentada fase.

Llegado a este punto, se estima necesario puntualizar que, si bien la accionante, refiriéndose a la medida provisional deprecada, aseguró que *“...La urgencia deriva de que la etapa física es posterior a las pruebas escritas y se desarrolla en jornadas concretas. Si la accionante no es habilitada provisionalmente y la jornada correspondiente culmina durante el trámite constitucional, una eventual sentencia favorable podría llegar demasiado tarde para restituir materialmente esa oportunidad...”*, lo cierto es que, los elementos de juicio adosados al plenario no permiten tener por acreditada, al menos en esta etapa inicial, la configuración de un perjuicio irremediable dotado de la inminencia, gravedad y urgencia que exige la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la referida medida provisional. En efecto, más allá de las afirmaciones contenidas en el libelo genitor, no obra en el expediente elemento suasorio alguno que permita concluir que el eventual avance del proceso de selección genere una situación jurídica consolidada e irreversible o imposibilite la adopción de medidas eficaces en el evento de emitirse una decisión favorable a los intereses de la promotora. En tales condiciones, la sola alegación de que la continuación del concurso podría afectar la eficacia práctica del fallo constituye un planteamiento insuficiente para justificar, *per se*, la adopción de la medida cautelar reclamada.

Aquí habrá de advertirse que, la Prueba de Aptitud Física constituye una evaluación individual de la *“...capacidad y condición física del aspirante...”*. Por ende, en el hipotético evento que la sentencia que resuelva la controversia resultara favorable a los intereses de la actora, tendría que ordenársele a las encartadas permitir la continuidad de la actora en el Proceso de Selección, lo que conllevaría a que fuera citada de manera individual para cumplir la prueba física en la respectiva sede, sin alterar la transparencia y marcha ordinaria del pluricitado concurso de méritos.

¹⁴ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades Abierto y Ascenso, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11 – Proceso de Selección No. 2668”.



En ese orden de ideas, al no verificarse las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico patrio, sin hacer mayores disertaciones sobre el particular, la medida provisional solicitada será despachada desfavorablemente.

De otro lado, frente a las solicitudes probatorias vertidas en el libelo, a través de las cuales se busca que el Despacho le ordene a la parte accionada: *“...la identificación completa del instrumento psicométrico utilizado. 2. Remitir ficha técnica, manual o documento técnico sobre validez, confiabilidad, población de referencia y condiciones de aplicación e interpretación. 3. Informar cómo fueron definidas las 16 dimensiones, rangos ideales, pesos y punto de corte de 65. 4. Informar específicamente la causa por la que las dimensiones 14 y 15 de la accionante recibieron cumplimiento cero. 5. Indicar si los ceros obedecieron a omisión superior al 10 %, a validación de patrones de respuesta o a otra causa, y cuál fue la regla aplicada. 6. Remitir al despacho los registros necesarios para reconstruir el cálculo individual del nivel de ajuste. 7. Explicar cómo los aportes de las 16 dimensiones produjeron aproximadamente 63,14 puntos. 8. Remitir el perfil de referencia aplicable al empleo OPEC 228808, bajo reserva si corresponde. 9. Informar la relación técnica entre las dimensiones evaluadas y el profesigramo del empleo Dragoneante Formación Mujeres. 10. Si el despacho lo estima pertinente, designar experto en psicometría para verificar la suficiencia técnica del instrumento y del procedimiento aplicado. Lo que se puede llevar a cabo a través del servicio público de Medicina Legal. 11. Valorar el informe de ZONAMEDICA MR SAS de abril de 2025 y, si se considera necesario, solicitar aclaración sobre el alcance del concepto APTO y de la prueba 16PF...”*, es necesario indicar que al efectuar un cotejo riguroso entre las mentadas peticiones y las pretensiones del escrito de tutela, se advierte una coincidencia entre las mismas.

Así pues, acceder a la solicitud probatoria de la actora generaría que desde el umbral de la acción se ordenara la exhibición o entrega a la parte actora de documentación respecto de la cual el extremo pasivo ha invocado reserva legal, distorsionando la etapa probatoria al otorgar, de manera anticipada, el objeto mismo del amparo constitucional, antes de brindarle al extremo pasivo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa y de evaluar la procedencia del ruego tuitivo, lo que resulta inadmisibles, por lo que, sin mayores disertaciones, se denegarán las pruebas mencionadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la Señora ADRIANA ALGARRA CAMELO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente Acción de Tutela a los Representantes Legales y/o quien haga sus veces de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y UNIVERSIDAD LIBRE, para que informen al Despacho en el término improrrogable de dos (02) días acerca de su contenido y remitan copia de los documentos con los que fundamenten sus manifestaciones.

TERCERO: De oficio, vincúlese a este trámite constitucional a los aspirantes inscritos al Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11, Cuerpo de Custodia y Vigilancia para el cargo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Número de empleo 228808, Denominación 20616, Grado 11, para que, si a bien lo tienen, en el término improrrogable de dos (02) días, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen o soliciten las pruebas que estimen pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.



CUARTO: Para efectos de materializar la orden contenida en el numeral anterior, se le ordenará a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro del término de doce (12) horas siguientes a la notificación de este proveído:

4.1. Certifique el nombre completo y número de identificación de todos los aspirantes admitidos dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC - Cuerpo de Custodia y Vigilancia 11, para el empleo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Número de empleo 228808, Denominación 20616, Grado 11.

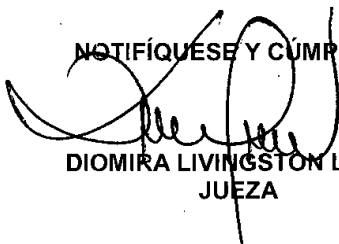
4.2. Publique copia del escrito de tutela y de la presente providencia en las secciones de Avisos Informativos y Acciones Constitucionales del micrositio oficial del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia, con el fin de que los aspirantes inscritos al empleo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Número de empleo 228808, Denominación 20616, Grado 11 conozcan la existencia de la presente acción constitucional y, si a bien lo tienen, intervengan dentro del mismo para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

4.3. Remita comunicación a los correos electrónicos registrados por los aspirantes inscritos para el empleo de Dragoneante Formación Mujeres, Código 4114, Número de empleo 228808, Denominación 20616, Grado 11 dentro del Proceso de Selección No. 2668 de 2024 – INPEC 11 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia, informándoles la admisión de la presente acción constitucional y el término que les ha sido concedido para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del libelo tuitivo y alleguen o soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

4.4. Cumplidas las órdenes emitidas en este numeral, dentro del plazo conferido, la UNIVERSIDAD LIBRE deberá allegar al expediente las constancias de las que emane el cumplimiento de las mismas.

QUINTO: Negar la medida provisional y las pruebas solicitadas en el escrito genitor, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente proveído a las partes por el medio más expedito (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf